



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos por su hijo en una caída por el mal estado del pavimento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1157/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2006 en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxx, Dña. xxxxxx reclama el abono de los daños producidos a causa de una caída de su hijo. Relata los hechos del siguiente modo:



“Ayer 4 de julio a las 12:15 de la mañana pasando en bici por el parque xxxxxx, al estar mojado el suelo por el riego, mi hijo tuvo que salir del carril encharcado y al entrar otra vez, pasó por unas baldosas muy resbaladizas cayéndose y lesionándose el pie. Después de él, le ocurrió lo mismo a dos personas en el transcurso de 30 minutos, mientras esperábamos ayuda”.

Reclama “la indemnización correspondiente por lesión y paralización de actividades programadas y que estaba realizando el lesionado”.

Junto con el escrito de reclamación, la interesada aporta un documento médico de urgencias.

Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe, de 1 de septiembre de 2006, del Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, que señala, en relación con la reclamación presentada:

“Girada visita de inspección, se comprueba que los pavimentos se encuentran en estado adecuado para su uso sin presentar anomalías relevantes”.

Tercero.- El 17 de octubre de 2006 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia; a continuación figura en el expediente la comparecencia ante la Administración de la reclamante, reflejándose en el acta lo siguiente:

“Que se extiende para hacer constar que en el día de la fecha comparece en esta Sección, D^a xxxxxx (...) a quien se da vista del expediente cursado para determinar la posible responsabilidad del Ayuntamiento por daños ocasionados al circular con su bicicleta por el carril bici por el Parque xxxxxx, que se encontraba encharcado por el riego, teniendo que salirse y entrar en una zona contigua donde las baldosas tiene una textura muy resbaladiza cuando están húmedas.

»La compareciente indica que su hijo había comenzado la realización de un curso de natación que tuvo que suspender por este accidente y solicita que le sea reembolsado el importe del curso, ya que no lo pudo



realizar por causa de fuerza mayor. La compareciente aporta la factura del curso que en este acto es compulsado del original y adjuntado al expediente.

»Asimismo solicita el cambio de estas baldosas para que no se produzcan más accidentes, ya que en la misma instancia indica que hubo otras dos personas que en el transcurso de 30 minutos resbalaron y cayeron”.

A continuación consta en el expediente una copia compulsada de la solicitud de inscripción en un curso de natación de verano del Servicio Municipalizado de Deportes, documentación del pago (27,65 euros) y resguardo de alta en el curso, en el que figura que el periodo es del 3 al 14 de julio, de lunes a viernes.

Cuarto.- El 2 de noviembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos por su hijo a causa de una caída por el mal estado del pavimento.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la



competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a parques y jardines y a la pavimentación de vías públicas urbanas.

De los documentos obrantes en el expediente no puede deducirse con seguridad que los daños alegados por la interesada fueron debidos a un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, no apreciándose por tanto el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo cierto es que la documentación obrante en el expediente –básicamente la propia declaración de la reclamante y el informe de la Sección de Ingeniería de Caminos (que considera adecuado el pavimento en cuestión)– es insuficiente para formarse una idea de las circunstancias que realmente concurrieron en el percance (lugar exacto, grado de humedad de las baldosas, alcance del riego...), por lo que no es posible determinar que existiera defectuoso funcionamiento de los servicios públicos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos por su hijo en una caída por el mal estado del pavimento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.